

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ochenta pesetas al semestre y quinientos al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, dos pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general de la segunda región, en 9 del actual, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes se niegan á facilitar el pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa cuando van á sus casas con licencia por enfermos, lo pongo en su superior conocimiento por si estima conveniente dirigirse al Excelestísimo Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se dicte una disposición que obligue á los Ayuntamientos á cumplir lo dispuesto en el art. 43 de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Marzo de 1885

(C. L. núm. 132), y según el artículo 1.º de las aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y resolución que proceda.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, traído á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN

Mes de Diciembre de 1907

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65decágramos.....	» 33
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	» 98
Ración de paja de 6 kilogramos.....	» 38
Litro de aceite.....	1 50
Quintal métrico de carbón.....	7 »
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	» 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 35
Kilogramo de carne de cerdo.....	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 27 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, Luis de Miguel S. Aldá.—El Secretario, Vicente Prieto

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Pallares Besora, vecino de Tortosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 19 del mes de Diciembre, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Rafael*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Sobrado, paraje llamado «Fuente Blanca», y linda con la mina «Carmen», núm. 2.298, por el O., NO. y SO., y por los demás vientos con terrenos francos y comunales. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estancia núm. 1 de la mina «Carmen», núm. 2.298, y desde dicho punto de partida se medirán NO. 100 metros, colocándose la 1.ª estancia, que coincidirá con la 16 de la mina «Carmen»; de ésta al SO. 100 metros la 2.ª sobre la 15 de «Carmen»; de ésta al NO. 300 metros la 3.ª sobre la 14; de ésta al NE. 100 metros la 4.ª sobre la 13; de ésta al NO. 100 metros la 5.ª sobre la 12;

de ésta al NE. 100 metros la 6.ª sobre la 11; de ésta al SE. 100 metros la 7.ª sobre la 10; de ésta al NE. 100 metros la 8.ª sobre la 9; de ésta al SE. 100 metros la 9.ª sobre la 8; de ésta al NE. 100 metros la 10.ª sobre la 7; de ésta al SE. 100 metros la 11.ª sobre la 6; de ésta al NE. 200 metros la 12.ª sobre la 5; de ésta al SE. 200 metros la 13.ª; de ésta al NE. 100 metros la 14.ª; de ésta al SE. 100 metros la 15.ª; de ésta al NE. 100 metros la 16.ª; de ésta al SE. 100 metros la 17.ª; de ésta al NE. 100 metros la 18.ª; de ésta al SE. 400 metros la 19.ª; de ésta al SO. 200 metros la 20.ª; de ésta al NO. 100 metros la 21.ª; de ésta al SO. 100 metros la 22.ª; de ésta al NO. 100 metros la 23.ª; de ésta al SO. 100 metros la 24.ª; de ésta al NO. 100 metros la 25.ª; de ésta al SO. 100 metros la 26.ª; de ésta al NO. 100 metros la 27.ª; de ésta al SO. 100 metros la 28.ª; de ésta al NO. 100 metros la 29.ª; de ésta al SO. 100 metros la 30.ª; de ésta al NO. 100 metros la 31.ª, y de ésta y al SO. 100 metros, llegando al punto de partida, ó sea á la estancia núm. 1 de la mina «Carmen», quedando así cerrada el perimetro de las 48 pertenencias solicitadas. Los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 2.720 León 26 de Diciembre de 1907.—E. Cantalapiedra.

MINAS CADUCADAS

Habiéndose subastado sin resultado las minas que á continuación se expresan, el Sr. Gobernador civil ha acordado declararlas definitivamente caducadas, y francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad
2.084	1.112	Dolores	Hulla	Matallana	Matallana	28	D. Axel Steen	Madrid
3.080	1.466	Francisco	Idem	Idem	Idem	12	Erich Waleu	Idem
3.447	1.647	El Tratavál Español	Idem	Tremor de Arriba	Igüeña	955	José Otero	León
3.320	1.528	Las Dos Voces	Antimonio	Maraña	Maraña	80	M. Carbayeda y Coma	Gijón

León 24 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha declarado caducadas las minas que á continuación se expresan, cuyos dueños se hallan en descubierta en el pago del canon por más de cuatro trimestres, habiendo dejado transcurrir el plazo de requerimiento sin suvenir el déficit.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencias	Nombre del dueño	Vecindad	Fecha del requerimiento por Boletín		
									Día	Mes	Año
3.467	1.551	San Francisco	Hierro	Pardamaza	Torano	20	D. Felipe Bodelón	Bambibre	22	Novbre	1907
3.468	1.552	San Pablo	Idem	Rodenillo	Bambibre	20	Idem	Idem	22	Idem	1907
3.469	1.550	Chile	Idem	Pardamaza	Torano	20	Idem	Idem	22	Idem	1907

León 27 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Repartos de consumos

Circulares

Esta Administración, en el deseo de no causar molestias á los Ayuntamientos de esta provincia que no han legalizado la situación del Tesoro, por lo que al impuesto de consumos se refiere, presentando los oportunos repartos para su aprobación, recuerda, por última vez, el cumplimiento de este servicio importantísimo para los intereses municipales; con apercibimiento, para las aludidas Corporaciones y Juntas repartidoras de consumos, que según se dejó dispuesto en la circular que sobre este particular publicó el Boletín Oficial de 21 de Noviembre próximo pasado, desde 1.º de Enero próximo de 1908, son responsables del pago del primer trimestre, que habrán de pagar de su peculio particular, y, además, que haciendo uso esta Administración de la facultad que le concede el artículo 317 del Reglamento vigente de Consumos, se nombrarán Comisionados para que por cuenta de las Corporaciones morosas pasen á recoger los repartos ó á ejecutar el servicio, según los casos.

León 27 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Padrones de cédulas personales

Esta Administración encarece por última vez á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han

remitado los padrones de cédulas personales del año próximo de 1908, servicio que la superioridad exige su inmediata terminación, que los remitan á correo seguido, pues habiendo ya transcurrido todos los plazos de presentación, ya no es posible esperar por más tiempo, sobre todo, cuando, como en el caso presente, la superioridad continúa con procedimientos enérgicos por no haber exigido el cumplimiento de este servicio en el plazo marcado en la circular del Boletín Oficial de 3 de Septiembre último, y recordada en la de 21 de Noviembre también último.

Por tanto, y para dejar á salvo la responsabilidad que á esta Administración exige la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, ha dispuesto que por el Negociado correspondiente de esta Oficina provincial, se transmitan con toda urgencia los expedientes de responsabilidad contra los señores Alcaldes, Secretarios y demás Concejales de los Ayuntamientos, que hasta ahora no han remitido los padrones, así como también contra aquellos Corporaciones á quienes se les hubiera devuelto el padrón para subsanar algún defecto no lo hubieran enviado, y se les exijan de hecho las multas en que han incurrido, así como que se nombren los Comisionados, para que pasen á recoger los documentos, si éstos, sin excusa ni pretexto alguno, no son remitidos, como se deja dicho, á correo seguido, sin falta alguna.

León 27 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, por acuerdo de 20 del actual, ha nombrado:

A D. Juan Pablo Herrero Fernández, Fiscal municipal de Prioro, vacante por renuncia del electo, y suplente del mismo, á D. Nicolás Martínez Prieto.

A D. Adelino Alvarez Garcia, Juez municipal suplente de Cubillos, vacante por renuncia del electo.

A D. Ramón González Mancocho, Fiscal municipal de Posferrada, vacante por renuncia del electo; y suplente del mismo, á D. Federico Martínez Montaner.

A D. Maximiliano Nieto Orcazbarro, Fiscal municipal suplente de Puente de Domingo Flórez, vacante por renuncia del electo.

A D. Jerónimo Alonso Alvarez, Fiscal municipal suplente de Alvarez, vacante por renuncia del electo.

A D. Domingo Diaz Alvarez, Fiscal municipal de Páramo del Sil, vacante por renuncia del electo, y suplente del mismo, á D. José Antonio Fernández Fernández.

Valladolid 24 de Diciembre de 1907.—P. M. del Ilmo. Sr. Presidente: El Secretario de gobierno, Eduard de Callejo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Según me participan los vecinos de Villastrigo, de este Ayuntamiento, Pedro González Castro y Dionisio Parrado Alvarez, el día 19 de Noviembre han desaparecido de su respectivo domicilio sus hijos Cirilo González Castro y Anastasio Pa-

rrado Blanco, sin que apesar de las gestiones hechas, hayan podido averiguar su paradero. Sus señas personales son: El primero, de 21 años, estatura 1'370 metros, barba poca, color blanco; vestí: traje de pana negra, y lleva cédula personal; y el segundo, de 18 años de edad, pequeño, color moreno, sin barba; viste pantalón y blusa larga; no lleva cédula personal.

Se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, poniéndolos á disposición de sus padres o sea de ser habidos.

Zotes del Páramo 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Blas Chamorro.

Alcaldía constitucional de Balboa

Terminado el repartimiento de consumos y recargos de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público por término de ocho días en la casa consistorial, para que pueda ser examinado y oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas.

Igualmente se halla expuesto al público en la referida casa durante el plazo de quince días, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 1.315 pesetas y 53 céntimos que resultan según el presupuesto aprobado para el próximo año de 1908, para oír reclamaciones.

Balboa 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Cerezas.

Alcaldía constitucional de Vegarriena

Con esta fecha me participa Liandro Bardón, vecino de Villadepa, que su hijo Manuel Bardón González, que estaba en Madrid sirviendo, en calidad de criado, le escribió el 1.º de Septiembre último, sin que, apesar de haberle escrito varias cartas, haya tenido contestación desde dicha fecha, sospechando se haya marchado de la Corte, y que ignora su paradero; rogándome se suplique á las autoridades y Guardia civil, como se hace por el presente, su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para su entrega al padre.

El citado Manuel es de las señas siguientes: Edad 20 años, estatura regular, sin pelo de barba, no pudiendo precisar el traje que vestía por hacer algunos meses que tenía su residencia en Madrid.

Vegarriena 21 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Joaquín García.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Resultando negativas las subastas para el arriendo á venta libre de todos los especios de consumos, sal

y alcoholes de este Ayuntamiento para el año de 1908, se arrienda á la exclusiva por un año el grupo de líquidos y alcoholes, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y se señala para la subasta el día 31 del del actual, de once á trece; y si no ofreciese resultado, usará lugar la segunda y última subasta el día 7, en iguales horas.

Renedo de Valdetuejar 28 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Isidoro Tejerina.

Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Confecionado el reparto de consumos para 1908, se expone al público por término de ocho dias.

Villamartin de Don Sancho, 28 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Enrique Ampudia.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por esta faja conde Jacinto Escuder Gutiérrez, de 36 años de edad, hijo de José y de Josefa, natural de Corral de Almazaz, cochero

y vecino de Madrid, se ha dictado el auto que dice así: S. S.ª, por ante mí, el Actuario, dijo: «Se declara terminado este sumario, el que se remitirá á la Superioridad en la forma ordinaria, previo emplazamiento del procesado, y dádose conocimiento de esta resolución al Sr. Fiscal á sus efectos. Lo manda y firma el Sr. D. Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de este partido; doy fe.—Wenceslao Doral.—Heliodoro Domenech.»

Y á los efectos del emplazamiento y notificación, para que dentro del término de diez dias comparezca el Jacinto Escuder Gutiérrez ante la Audiencia provincial de esta ciudad á usar de su derecho, exiende la presente, que firmo, en León á 20 de Diciembre de 1907.—Por Domenech, Antonio de Paz.

Don Francisco de Llano, Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Eduardo Meneses, representado á D. Juan de Castro Fernández, de esta vecindad, contra y en rebeldía de Pedro López, natural de esta villa, en reclamación de ciento cincuenta pe-

setas, se ha dictado con fecha dos del mes corriente, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo de condenar y condemo en rebeldía á Pedro López al pago de la cantidad de ciento cincuenta pesetas que en la representación que ostenta le reclama el Procurador D. Eduardo Meneses Bálago, el que verificará el pago en el término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio, y al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio; teniéndose en cuenta para la notificación de esta sentencia, lo que prescribió el artículo seiscientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Llano y Ovalle.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Villafranca del Bierzo á cuatro de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco de Llano.—P. S. M.: Ventura Valcarlos, Secretario.

y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de esa trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epigrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se alevirá certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de Primera Enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho periodo, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el art. 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria, por lo menos, ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador-Presidente, para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de Primera Enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de Primera Enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si diñiesen en algo del acuerdo.

Don Francisco de Llano, Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Eduardo Meneses, representando á D. Juan de Castro Fernández, de esta villa, contra y en rebeldía de Pedro López, su convecino, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas, se ha dictado con fecha treinta y uno de Octubre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo que debe de condenar y condeno en rebeldía al demandado Pedro López, al pago de la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, que en la representación que ostenta le reclama el Procurador D. Eduardo Meneses Bálago, al que verificará el pago en el término de quito día, bajo el percibimiento de apertamiento, y al pago de las costas cruzadas y que se causen en este juicio; teniéndose en cuenta para la notificación de esta sentencia, lo que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sen-

tencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Llano y Ovalle.»

Y para su inserción en el B. O. J. de la provincia, expido el presente en Villafranca á dos de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco de Llano.—P. S. M.: Ventura Valcarlos, Secretario.

Don Agustín Franco, Juez municipal de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Ramón Mata, vecino de Autoñanes, á que fué condenado en juicio verbal civil D. Faustino Prieto, de Grisuela, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa, situada en el casco del pueblo de Grisuela, á la calle de las Campazas, sin número, consta de varias dependencias por alto y bajo, con su patio y huerto contiguo por el Sur: linda derecha entrando, Oeste, con casa de Agustín Juan; izquierda, Este, con otra y huerto de Gregorio Juan; espalda, Sur, con huerto de Miguel Mielgo, y de frente, Norte, con la calle de su situación; tasada en quinientas pesetas.

La subasta se celebrará en el pueblo de Grisuela, plaza de las Campazas, el día ocho de Enero próximo, á las doce de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe.

Dicho inmueble carece de título, y no se ha suplido la falta, pero el comprador podrá solicitar, y se le expedirá por el Juzgado, testimonio del acta de remate.

Dado en Bustillo del Páramo á dieciséis de Diciembre de mil novecientos siete.—Agustín Franco.—Ante mí, Santos Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicolás Contreras Rodríguez, primer Teniente del Regimiento de Cazadores de Galicia, 25 de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente, que por la falta grave de haber faltado á la última concentración para las maniobras, se instruye el soldado de este Regimiento, Francisco Neira Testa.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al

soldado Francisco Neira Testa, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de esta plaza, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas, y al no comparecer en el término marcado, será declarado rebelde, ó se presente, en caso contrario, á las autoridades del punto donde residan, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y detención del encartado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 23 de Diciembre de 1907.—Nicolás Contreras.

Imp. de la Diputación provincial

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador-Presidente, dando con la misma fecha traslado de ellas al Inspector de Primera Enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciera el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador-Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vice-presidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del

Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador-Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier Vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competen ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta